

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Septiembre de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributacion especial del alcohol en todas sus formas constará de dos cuotas, á saber: una de impuesto especial de fabricacion, en la que se refunde la actual contribucion por industrial, y otra de impuesto especial de consumo, que se entenderá devengada en el momento que circule el producto, sin perjuicio de los cupos señalados á esta especie en el vigente

reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

TÍTULO I

DEL IMPUESTO ESPECIAL DE FABRICACION DEL ALCOHOL

Art. 2.º Estarán sujetos al impuesto especial de fabricacion del alcohol los artículos siguientes:

A. Los aguardientes y alcoholes neutros.

B. Los alcoholes desnaturalizados; y

C. Los aguardientes compuestos y licores.

Art. 3.º El impuesto especial de fabricacion sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se produzcan en la Península é islas Baleares y Canarias se cobrará con sujecion á las tarifas siguientes:

Tarifa A.

Núm. 1. El aguardiente de vino neutro, hectólitro, 7,50 pesetas.

Núm. 2. Idem id. en destilería cooperativa, 5 pesetas.

Núm. 3. El alcohol de vino neutro, 10 pesetas.

Núm. 4. Idem id. en destilería cooperativa, 7,50 pesetas.

Núm. 5. Los demás aguardientes y alcoholes neutros, 40 pesetas.

Tarifa B.

Núm. 1. Alcohol desnaturalizado, hectólitro, 10 pesetas.

Núm. 2. Idem id., cuando

fuere destinado exclusivamente para alumbrado, calefaccion ó fuerza motriz, 5 pesetas.

Tarifa C.

Núm. 1. Aguardiente anisado, con ó sin azúcar, el de caña, ron, coñac y ginebra, hectólitro, 50 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes compuestos y los licores, 70 pesetas.

Art. 4.º Los aguardientes compuestos y los licores que tuvieren mayor riqueza alcohólica que la de 60.º centesimales pagarán el impuesto por cada litro de líquido de 60.º que con ellos pudiera obtenerse reduciendo su graduacion.

Art. 5.º Se entenderá por destilería cooperativa á los efectos del adeudo por la tarifa primera, las Sociedades que se constituyan legalmente con el objeto exclusivo de destilar vinos, orujos y los demás residuos de la vinificacion.

Estas Sociedades solo pagarán los derechos correspondientes á la escritura de su constitucion, quedando en todo lo demás exentas de los impuestos de derechos reales, timbres y utilidades.

Deberán llenar las condiciones siguientes:

1.º Que los asociados sean propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya y las licitofes á ella.

2.º Que no se destilen más

que los productos de las cosechas de dichas viñas.

3.º Que la destilacion se realice en un solo establecimiento, y los asociados no posean particularmente aparatos destilatorios propios ó alquilados.

4.º Que la potencia de los aparatos destilatorios sea tal que pudiesen producir 1.000 ó más hectólitros anuales de alcohol de 95 centesimales, ó su equivalente en alcoholes y aguardiente de menor graduacion; y

5.º Que se cumplan los preceptos que el reglamento establezca para realizar estas operaciones.

Art. 6.º El alcohol, cuyo fabricante pidiere la desnaturalizacion del producto con una sustancia que lo haga útil sólo para el alumbrado, la calefaccion ó la fuerza motriz, pagará por la tarifa B, núm. 2, la mitad de la cuota señalada para los demás alcoholes desnaturalizados.

Art. 7.º Los derechos de la tarifa A, números 1 y 2, serán aplicables al aguardiente de vino producto de la destilacion del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque hasta 65º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de + 15º centígrados.

Los derechos de la tarifa A, números 3 y 4, serán aplicables al alcohol producto de la destilacion del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca

que marque más de 65° centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, á la temperatura de +15° centígrados.

Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilarán á los de vino para los efectos del impuesto.

Para los efectos de esta ley se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expendan tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de la elaboracion ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida; y

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que les haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda facilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Art. 8.º Los derechos de fabricacion señalados en el art. 3.º se entenderán devengados desde que se obtengan los productos determinados en dicho artículo; pero el pago podrá diferirse hasta que salgan de las fábricas ó sus depósitos.

Art. 9.º En el caso de que en una misma fábrica y por un solo industrial se obtengan aguardientes y alcoholes neutros, y con ellos aguardientes compuestos ó licores, el impuesto de fabricacion seliquidará en la forma siguiente:

a) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro fuere vínico, devengarán los productos compuestos la cuota correspondiente á la tarifa C, en la que se entenderá comprendida la del alcohol ó aguardiente neutro empleado en la fabricacion.

b) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro no fuere vínico, devengará el producto compuesto la cuota correspondiente á la tarifa C, más por la tarifa A, 30 pesetas solamente.

Quando los aguardientes compuestos ó licores no se obtuvieren en la misma fábrica donde se hubieren destilado los aguardientes ó alcoholes neutros que les sirvieren de base, satisfarán el importe de la tarifa C, con abono á su favor de 10 pesetas por hectólitro de alcohol ó 5 pesetas por hectólitro de aguardiente por

los empleados en la fabricacion del producto compuesto.

Art. 10. En lo sucesivo solo se establecerán fábricas de alcoholes y aguardientes industriales en los términos municipales de las poblaciones que sean capitales de provincia, tengan Aduana de primera clase ó donde exista una fábrica de azúcar en actividad.

Podrán autorizarse tales fábricas en los términos de poblaciones donde exista Administracion del impuesto de alcoholes y en otros términos ó poblaciones cuando los industriales se comprometan á costear los servicios de inspeccion y vigilancia de sus fábricas.

Art. 11. Solo se permitirá la preparacion de alcoholes desnaturalizados en establecimientos previamente autorizados.

Hasta tanto que la produccion anual comprobada de alcoholes desnaturalizados no exceda de 50.000 hectólitros, solo se autorizarán dichos establecimientos en poblaciones donde exista Aduana de primera clase.

No se autorizará en las fábricas de alcoholes industriales la destilacion de aguardientes y alcoholes de vino.

Tampoco se autorizará á un mismo tiempo en una misma fábrica la destilacion de alcoholes desnaturalizados y la de productos sujetos á las tarifas A y C. A título de excepcion, se autorizará la desnaturalizacion en destilerías cooperativas del alcohol de orajo, y asimismo en las destilerías de productos no vínicos la desnaturalizacion de los alcoholes llamados de cabezas y colas, siempre que se realicen dichas desnaturalizaciones en departamentos aislados, en las condiciones que marque el reglamento.

La desnaturalizacion deberá hacerse bajo la vigilancia de la Administracion, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, que lo será al precio de coste á que resulte.

Art. 12. El alcohol ó aguardiente vínico que los cosecheros obtengan directamente y con exclusivo destino á la crianza de sus propios vinos, estarán exentos del impuesto especial de fabricacion, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.º Que dicho alcohol ó aguardiente esté preparado con el vino de la propia cosecha, con el mosto de la uva propio ó con los residuos de la vinificacion que el mismo cosechero haya realizado.

2.º Que estén preparados por el mismo cosechero en sus propios aparatos, y que éstos se hallen en comunicacion directa y exclusiva con sus bodegas y almacenes, ó se sujete, en otro caso, á la vigilancia inmediata de la Administracion el tránsito de una á otra bodega ó almacén, siendo de un mismo propietario y sitios en un mismo término municipal ó en términos municipales contiguos.

3.º Que todas las manipulaciones para hacer las mezclas se realicen en los propios locales antes mencionados.

4.º Que los cosecheros hayan cumplido las formalidades y requisitos que se establezcan en el reglamento del impuesto para poder realizar dichas operaciones.

5.º Que las destilaciones solo se realicen desde 1.º de Octubre á 1.º de Junio de cada año; y

6.º Que la cantidad de vino que se destile no exceda del 15 por 100 de lo obtenido por el cosechero en el año que empiece la destilacion.

Art. 13. El impuesto de fabricacion del alcohol solo gravará los productos que contengan alcohol ó se preparen con él en los casos que en esta ley se mencionan; pero los establecimientos en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos ú otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale la Administracion.

Los vinos cuya graduacion exceda de 21° centesimales estarán sujetos al pago de un derecho de 0'70 pesetas por grado centesimal de exceso en hectólitro.

Art. 14. La Administracion no celebrará conciertos ni arreglos con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para el pago del impuesto ni para establecer cómputos de fabricacion basados sobre la capacidad de los aparatos de elaboracion ó sobre los rendimientos presumibles de las materias que se empleen en ella.

Art. 15. Se prohíbe la venta al por menor de alcoholes neutros, aguardientes neutros y compuestos y licores en las fábricas y establecimientos en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

Se prohíbe también la destilacion ó fabricacion de alcoholes, aguardientes compuestos y licores, en los establecimientos que

vendan dichos líquidos al por mayor ó por menor.

Se prohíbe asimismo el uso de aparatos portátiles para la elaboracion de alcoholes y aguardientes neutros.

TÍTULO II

DEL IMPUESTO ESPECIAL DE CONSUMO DEL ALCOHOL.

Art. 16. Devengará el impuesto especial de consumo el alcohol en todas sus formas, nacional ó extranjero, á saber:

Los aguardientes ó alcoholes neutros, los aguardientes anisados, con ó sin azúcar, los de caña, ron, coñac, ginebra y demás aguardientes compuestos y los licores, por litro, 0'50 pesetas.

Los alcoholes desnaturalizados, hectólitro, 5 pesetas.

Art. 17. La cuota especial de consumo á que se refiere el artículo 16 se devengará al sacar el producto de la fábrica ó de su depósito, de la Aduana de importacion ó de los depósitos comerciales de que después se hablará como condicion para obtener la *guía* talonaria, que será requisito indispensable para circular por todo el territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias.

Se autorizará la salida y circulacion del producto, garantizándose debidamente el pago del importe de dicha cuota especial, en vez de hacerse efectivo su previo pago, en los casos siguientes:

1.º Cuando el aguardiente ó alcohol vaya á depósito que sea exclusivamente del destilador.

2.º Cuando vaya á depósitos de comercio, que podrán autorizarse á virtud de instancia de una Cámara de Comercio ó de las Asociaciones nacional ó gremiales de exportadores en capitales de provincia ó en poblaciones donde exista Administracion del impuesto, siempre que las Corporaciones solicitantes se obliguen á satisfacer los gastos del local y los de la intervencion administrativa de dichos depósitos.

3.º Cuando vaya á fábricas de aguardientes compuestos ó licores.

4.º Cuando vaya á bodegas de crianzas de vinos, para la crianza, encabezamiento ó exportacion.

5.º Cuando vaya directamente á la exportacion.

Los envases que contengan los productos sujetos al impuesto conservarán las precintas y las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento, para justificar su procedencia legítima,



Art. 18. Las *guías* á que se refiere el artículo anterior se expendrán, en las condiciones que determine el reglamento, por las Administraciones especiales del impuesto, y por las Intervenciones en las fábricas en que se hallaren establecidas.

Cuando no existiere Administración especial ni Intervención directa, quedarán autorizados los fabricantes que lo soliciten para expender las *guías* de circulación, recaudando su importe para la Administración.

Las *guías* se expedirán en el momento en que se satisfaga el impuesto especial de consumo, y servirán de recibo para acreditar que el pago se ha efectuado ó garantido.

Art. 19. Los rectificadores de aguardientes ó alcoholes vínicos tendrán derecho al abono ó devolución de la cuota especial de consumo correspondiente á los productos que rectifiquen, haciéndose efectivo dicho abono ó devolución á medida que se justifique la salida de los productos rectificadas para el consumo.

Art. 20. Los exportadores y criadores de vinos destinados á la exportación tendrán derecho á la devolución del impuesto especial de consumo cuando lo hubieren satisfecho por el alcohol que empleen en la crianza de los vinos que exporten, y siempre que cumplan las formalidades que al efecto se establezcan en el reglamento del impuesto.

En las mismas condiciones se obtendrá asimismo la devolución del importe del impuesto de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectólitro de alcohol, por el empleado en la crianza de los vinos exportados.

En las bodegas que sean de crianza de vinos para la exportación y también para el consumo interior, regirá para cada clase de vino, en cada localidad, una misma fórmula para la devolución de la cuota que corresponda á vino exportado y para el adeudo efectivo de la cuota que corresponda á vino entregada al consumo.

Art. 21. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores que exporten dichos productos al extranjero, podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo, y asimismo la devolución del impuesto de fabricación que hubieren satisfecho por la tarifa C.

Serán requisitos indispensables para conceder la devolución:

1.º Que se solicite con la antelación que señale el reglamento.

2.º Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la *guía* correspondiente directamente desde las fábricas ó sus depósitos á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

3.º Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 100 litros; y

4.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinarán los reglamentos del impuesto.

Los exportadores de mistelas podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo y asimismo de la de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectólitro, sobre el alcohol empleado en la preparación, computado á razón de 12 litros por hectólitro de mistela exportada, siempre que resulten cumplidas las condiciones 1.ª y 4.ª de las antes enumeradas.

Dicho cómputo podrá elevarse hasta el de 16 litros en hectólitro cuando la partida exportada excediese de 60 hectólitros y se hiciera por Aduana habilitada; comprobándose en análisis los grados de alcohol de la mistela.

Las mistelas que se preparen para los criadores exportadores de vinos á quienes se refiere el artículo 20, se regirán por las disposiciones aplicables en estos establecimientos al alcohol por el que contengan, computado á razón de 12º á la entrada de la mistela en la bodega.

Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieran satisfecho, en la forma que determine el reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores ó mistelas á que se refiere este artículo se importaren de nuevo en España ó islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 22. Tendrán derecho asimismo á la devolución de cuota especial de consumo, y asimismo del impuesto de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectólitro de alcohol, los exportadores de vinos que en el acto de la exportación

necesitasen encabezarlos para la conservación del caldo durante su navegación ó transporte.

Serán condiciones precisas para obtener esta devolución por la cantidad de alcohol que se empleare en dicha operación:

1.ª Que el encabezamiento se haga en la cantidad estrictamente indispensable para la conservación del producto.

2.ª Que el encabezamiento se haga en la Aduana ó en edificio habilitado al efecto en el puerto de embarque ó en los depósitos de comercio que se creen con arreglo al art. 17; y

3.ª Que haya venido el alcohol con *guía* directa desde la fábrica ó depósito hasta dicha Aduana ó edificio, ó, en su caso, que el vino encabezado en depósito comercial vaya con *guía* directa á la Aduana de embarque ó de salida por la frontera.

TÍTULO III

DE LA TARIFA DE CONSUMOS

Art. 23. Desde 1.º de Enero de 1905 dejará de figurar la partida «Trigo y sus harinas» en la tarifa de percepción del impuesto de consumos, aprobada por la disposición 5.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y dejarán, por tanto, de percibirse los derechos para la Hacienda y recargos municipales que gravan en la actualidad aquellas especies, el pan cocido y demás productos derivados de las mismas.

Para hacer efectiva esta supresión se revisarán los encabezamientos, tanto voluntarios como obligatorios; los arriendos verificados directamente por la Hacienda, y los arriendos municipales y demás contratos celebrados por los Ayuntamientos para la exacción del impuesto de consumos, quedando rebajado su importe respectivo con sujeción á las siguientes reglas:

A. En los encabezamientos voluntarios de las capitales de provincia, Cartagena, Gijón y Vigo, y poblaciones de más de 30.000 habitantes, se rebajarán los cupos concertados con el Tesoro en el importe del consumo calculado á las referidas especies.

B. En los encabezamientos obligatorios se hará la rebaja de los mismos cupos en la proporción siguiente:

0'30 pesetas por habitante en los Municipios que tributan por la primera base de población de

la escala establecida por la disposición 2.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

0'50 idem por idem en los que tributan por la segunda idem.

0'70 idem por idem en los de la tercera idem.

1'15 idem por idem en los de la cuarta idem.

1'40 idem por idem en los de la quinta idem.

Como consecuencia de esta rebaja por habitante, la escala de tipos de gravamen individual establecida por la disposición 2.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, quedará reducida para sucesivos señalamientos de los cupos en la forma siguiente:

PUEBLOS	MÁXIMO	MÍNIMO
	Pesetas	Pesetas
Hasta 1.000 habitantes	1'70	1'10
De 1.001 á 5.000 id..	2'95	2'35
De 5.001 á 8.000 id..	3'80	3'05
De 8.001 á 12.000 id..	6'35	5'35
De 12.001 á 30.000 id..	7'60	6'60

C. En los arriendos verificados directamente por la Hacienda se hará la rebaja:

a) De los derechos del Tesoro por la especie de que se trata.

b) Del importe de los recargos municipales sobre la misma; y

c) De lo que proporcionalmente corresponda por el aumento que se obtuvo en la subasta sobre el cupo subastado.

D) En los arriendos municipales y demás contratos celebrados por los Ayuntamientos, harán dichas Corporaciones la rebaja de los derechos del Tesoro y de la cantidad recaudada por el recargo municipal por trigos y sus harinas, con arreglo á los datos estadísticos que se hubieran remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, queda derogada la regla 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, que dispone que en el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento (gremial) por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de los demás.

Art. 24. En lo sucesivo no podrá establecer ningún Ayuntamiento sobre la especie «Vinos» mayor recargo municipal que el que en el actual año tenga autorizado.

Únicamente los Ayuntamientos

que hubiesen utilizado la facultad que les conceden las disposiciones vigentes en proporción inferior al 50 por 100 del recargo autorizado, podrán elevarlo hasta dicho tipo como máximo.

Art. 25. El aumento de recargo municipal que sea necesario para compensar la disminución de ingresos que sufran los Ayuntamientos por la supresión del recargo sobre los «Trigos y sus harinas» podrá recaer en su caso sobre las demás especies que comprende la tarifa, y llegar, cuando fuera indispensable á ese efecto, hasta el 120 por 100 sobre determinadas especies.

También podrán autorizarse arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, el almidón y demás artículos que antes adeudaban por el concepto «Trigos y sus harinas»; pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo, ni á sus harinas, ni al pan.

Los derechos para el Tesoro por el impuesto de consumos sobre la cerveza serán los siguientes:

Por 100 litros:

Pesetas 1'25	en poblaciones de 1. ^a clase.
" 2'50	" " 2. ^a "
" 3'12	" " 3. ^a "
" 4'38	" " 4. ^a "
" 5'00	" " 5. ^a "
" 6'25	" " 6. ^a "

En ningún caso se privará á los Ayuntamientos de ejercitar sus derechos é iniciativas en los casos que las leyes exijan haberse apurado el máximo de los recargos autorizados sobre la contribución por no haberlo hecho sobre la de consumos.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para aumentar los derechos del Arancel de importación sobre los productos que contengan alcohol ó estén preparados con alcohol en la proporción indispensable para ponerlos en relación con los gravámenes que de esta ley se derivan para los artículos similares de producción nacional; entendiéndose que el recargo de los derechos actuales del Arancel no excederá de los tipos siguientes:

En la partida 121, cloroformo, 20 por 100.

En la idem 126, éter, 80 por 100.

En la idem 136, productos farmacéuticos que contengan alcohol, entendiéndose consolidado en el derecho el impuesto espe-

cial de 37'50 por hectólitro que satisfacen 80 por 100.

En la idem 147, perfumería con alcohol, idem 25 por 100.

Se autoriza asimismo al Gobierno para elevar hasta un 100 por 100 los derechos de importación sobre el darí.

Art. 27. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 28. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 29. Interin se apruebe una modificación de la legislación penal y procesal de la Hacienda pública regirán para la aplicación de esta ley las disposiciones vigentes; pero se entenderá que de las Juntas que hayan de fallar los expedientes administrativos judiciales ha de formar parte un Vocal nombrado por el interesado, y, en su defecto ó ausencia un Vocal permanente de la Junta, designado por la Cámara de Comercio.

La Administración queda autorizada para disponer el cierre temporal ó definitivo de aquellas destilerías en las que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos, representando en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

Art. 30. La Administración del impuesto de fabricación y del de consumo especial á que se refieren los títulos 1.^o y 2.^o de esta ley estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el especial ó técnico que le sea necesario, entendiéndose en las incidencias que se produzcan.

Hasta que las leyes de Presupuestos consignen las cantidades necesarias para la administración del impuesto sobre el al-

cohol, con los aumentos que haga Precisos el buen cumplimiento de la presente, se entenderán autorizados en los capítulos y artículos adicionales de las secciones 9.^a y 10.^a del presupuesto vigente los créditos que para satisfacer los gastos de personal, material y resguardo se determinen por el Ministro de Hacienda, que fijará sus plantillas provisionales mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El personal administrativo que para este impuesto se nombre se regirá por las disposiciones del proyecto de ley de 27 de Enero de 1904, estableciendo reglas para el personal de Hacienda.

Art. 31. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una Delegación facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 32. Los preceptos del título I serán aplicables á todos los productos que se fabriquen con posterioridad á la fecha que se promulgue esta ley.

Los preceptos del título II se aplicarán á todos los productos existentes en las fábricas de destilación de aguardientes ó alcoholes, y en los establecimientos de preparación de aguardientes compuestos y licores ó en sus depósitos respectivos, desde la misma fecha.

Art. 33. El Ministro de Hacienda dictará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento en todas sus partes de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1904.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.962.

Villanueva de los Infantes.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados como medio para cubrir su encabezamiento por consumos en el año de 1905, los encabezamientos gremiales de todas las especies sujetas al impuesto, se invita por el presente á los gremios de esta villa para que en el plazo de cinco días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus proposiciones que cubran el cupo total y lo soliciten las dos terceras partes por lo menos de los mismos, nombrando representantes para la formalización del contrato con este Ayuntamiento.

Villanueva de los Infantes 21 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Miguel Coloma.—El Secretario, Julian Lázaro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.965.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Octubre próximo, á las diez, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Septiembre de 1904. Timoteo Gaiti.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase.

Paja para pienso.

Carbon de cok

Imprenta del Hospicio provincial